



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

RADICACIÓN: 20001-10-001-31-2022-00096-00

DEMANDANTE: La menor D.I.S.C., representada por LADY KARINA CARDENAS BLANCO.

DEMANDANDO: JHON ALEXANDER SEPULVEDA SUAREZ.

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso y vencido el termino de traslado de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 372 ibídem, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR, el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., concordante con el artículo 392 del CGP, la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la juez de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Zoom, Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

3. En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibídem.

TERCERO: Decretar como prueba las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a- **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, los cuales obran en el expediente.
- b- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte que en forma verbal le hará el apoderado de la demandante al demandado, el cual se realizará en la audiencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDA:

- a- **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., el despacho **RECHAZA DE PLANO** por inconducente e inútil, la prueba testimonial solicitada por



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

las partes habida cuenta de que en esta clase de proceso las necesidades de los menores no necesitan ser probados pues son un hecho notorio y para la fijación de la cuota de alimentos, se tiene en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 131 del C.I.A.

El Defensor de Familia y el Ministerio Público, no aportaron ni solicitaron pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c26749a7102cbde856428b2f40ebeb377e65947078f260b295017a1a01e051**

Documento generado en 17/06/2022 08:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>